



San Andrés, Isla, Octubre Veintiuno (21) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00072-00.
Demandante	Sociedad Inversiones y Servicios Faman S.A.S. Nit. 900256737-3.
Demandado	Sociedad Salus Global Partners GC. S.A.S. Nit. 900268120-1.
Auto Interlocutorio No.	0394.

Mediante Oficio GOMN 215 – 2019 <fl. 106 C. 02>, la EPS SANITAS, solicita en virtud de lo establecido en el artículo 594 – 3º del C. G. del P., se determine si la medida cautelar que se les comunicó a través del Oficio 0252 del 25 de Julio de 2019, recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%) demandada, o sólo, sobre la tercera parte de los mismos (33%); lo anterior, previo al acatamiento a la orden judicial comunicada.

La sociedad ejecutante a través de su portavoz judicial, solicita, requerir a la EPS SANITAS, el cumplimiento de la medida cautelar decretada y comunicada, reiterada mediante auto de fecha Julio 18 de 2019, precisándole el límite del embargo, conforme lo reglado en el artículo 540 – 3º del C. G. del P., previniéndole las consecuencia que acarrea su incumplimiento acorde lo dispuesto en el artículo 593 – Parágrafo 2º, numeral 11º *ibidem*.

Sobre el particular, la primera norma referida, establece: *“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo que se decrete exceda de dicho porcentaje.”*

De conformidad con los hechos referidos en la demanda, la sociedad ejecutada fungió como concesionario de la IPS Universitaria De Antioquia, que a la vez contrató con el Departamento Archipiélago, la operación y gestión de la salud en las Islas, por lo que le es aplicable, el embargo hasta la tercera parte de sus ingresos brutos del respectivo servicio, por tanto se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

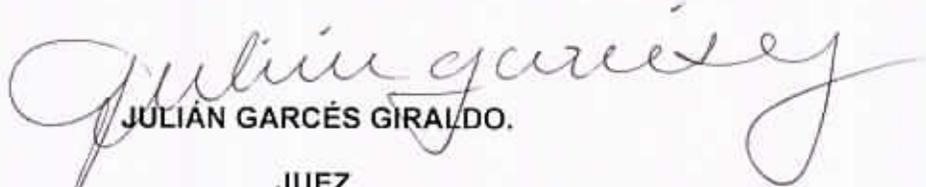
RESUELVE

1.- Comunicar a la EPS SANITAS, que el embargo decretado en contra de SALUS GLOBAL PARTNERS GC SAS., con Nit. 900268120-1, que les fue notificado mediante los **Oficios 0410 del 26 de Septiembre de 2018 y 0252 del 25 de Julio de 2019**, recae sobre la tercera parte (1/3), (33%) de los ingresos brutos que por cualquier causa se le deben a la sociedad ejecutada, sin que el total del embargo exceda dicho porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 – 3º - inc. 2º del C. G. del P. *Oficiese*.

Nuevamente se les prevendrá, que en caso de incumplimiento a la orden judicial, se harán acreedor a la sanción prevista en el artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del C. G. del P., que a la letra preceptúa: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*



NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. _____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.